

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	896/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISOLINA GÓMEZ ZAPATA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00185-00

1. ASUNTO

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 000245 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora María Isolina Gómez de Zapata, solicitando en consecuencia, se le ordene al Departamento de Caldas reconocer a favor de la accionante la aludida indemnización, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

De igual manera en los hechos de la demandada, señala que mediante la Resolución 000425 del 31 de octubre de 2017, el Departamento de Caldas negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, aduciendo la falta de cotización en el periodo laborado por la actora al ente territorial.

Finalmente, mediante providencia del 2 de octubre del 2020, se inadmitió el proceso de la referencia, ordenando su corrección en el sentido de acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, esto es, la presentación del recurso de apelación, contra la Resolución No. 000245 del 31 de octubre de 2017, ello conforme lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA, sin que el accionante allegara escrito de corrección.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el deber de agotar los recursos que por ley son obligatorios, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).” (Subraya Despacho).

Se tiene entonces que la accionante pretende la nulidad de la Resolución No. 000425¹ del 31 de octubre del 2017, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición y/o el de apelación; ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo de dicha resolución, sin que en el expediente obre documento que acredite la presentación del recurso obligatorio de apelación y sin que se haya corregido la demanda en dicho aspecto.

A su vez, la norma transcrita solo contempla una causal en la cual no es exigible la interposición de los recursos procedentes, esto es, cuando la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad para la interposición de los mismos.

¹ Identificado erradamente en la demanda como “Resolución No. 000245 del 31 de octubre de 2017”

De los documentos aportados con la demanda, se tiene que la Resolución No. RDP 000425 del 31 de octubre del 2017 fue notificado por correo electrónico el 3 de noviembre del 2017, correo autorizado por la peticionaria en su reclamación, sin que se haya presentado recurso alguno, tal y como le fue aclarado a la solicitante por parte del Departamento de Caldas mediante el Oficio UPS 0854 del 21 de mayo del 2018.

Atendiendo al incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral segundo de la citada normal, esto es, el agotamiento de la interposición del recurso de apelación que en el presente asunto resultaba ser obligatorio, no se cumplió con los requisitos previos para demandar el acto del que se pretende debatir su legalidad, no siendo en consecuencia susceptible de control judicial, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

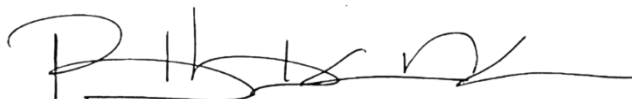
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora MARÍA ISOLINA GÓMEZ ZAPATA contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

Por anotación en **ESTADO N° 112** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/07/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO